

Informaciones y
funciones

Leguítio.
Spartea.

Munguia
Carnutio.

Marlaga

Longe tra
1000, 2000
1500
2000

M-72114
F-76056

HAN
1228

80
80
8
24
90
88
80

252

1172
152
226

1748
8

1256
60
20
10

224

139

D. Juan^{co} Anaya de Maté. Secu^{to} de Secu^{os} y superannumerarios
del Secreto El S. Off. de la Ingg. de Cat. q. reside en esta Ciudad de Oaxaca

Certifico q. las Informaciones de D. Ambrosio Gomara
q. se hicieron en este Tral como p.ª Familia de el
se hicieron al Tenor de la Genealogia q. presentoy es
la siguiente.

Genealogia de D. Ambrosio de Gomara natural de la
Villa de Xiquera Diocesis del Obispado de Colahoxa y
la Cabrada.

Padres

D. Xicente de Gomara, y su Madre D. Topha Roldan
nacidos y bautizados en la misma diocesis y en la
Villa de Villanueva de Cameros el Padre, y la Madre
en la de Xiquera

Abuelos Paternos

D. Juan^{co} de Gomara residente y natural al parecer
y segun noticias de la Villa de Villanueva de Cameros
y Da Cecilia de Cabas de la expresada Villa de Villanueva

Abuelos Maternos

D. Juan^{co} Roldan natural de la Villa de Xiquera se-
gun le consta y Da Ana Saldavilla, de la expresada
Villa.

Lo expuesto en esta Genealogia se asegura fuxa a D.
y a esta Señal E F y lo fama reciente, y desde en
su linaje no ha havido ninguna mala fama de Chri-
tianos Nuevos y q. ningunos de su familia jamas haya
sido castigado por la Ingg. ni otro Tribunal y que

ninguno de los mencionados en la expresada familia
haya tenido ni ejercido ningún oficio en Madrid veinte
y siete de Agosto de mil setecientos y cincuenta, y seis =
= Ambrosio de Gomara.

Preventada en este Sto. Oficio esta Genealogia se mandaron
recibir sus Informaciones en los lugares de sus naturales
letras, y haciendo dado Comi.^{on} a Ministros de su satisfac-
ción para q.^{ue} bien y fielmente las executasen, y q.^{ue} haciendo
pasado los dhos Ministros a la Villa de Villanueva, donde
examinaron los testigos de estilo, y q.^{ue} de sus dichos resulta
q.^{ue} D.ⁿ Vicente de Gomara Padre El Pater.^{te} fue natural
de Pallinero de Oria, y D.^{na} Cecilia Ibarra del lugar
de Cobaleda de los Penas, de Oria, por lo q.^{ue} los mencio-
nados Ministros pusieron Auto con acuerdo El Real
para pasar a tomar razón a dhas Pueblos de las expre-
sadas naturales, y executadas en esta razón las presen-
taron en este Sto. Oficio en doce de enero de mil setecientos
cincuenta, y siete, y vistas por los S.^{res} P.^{res} May.^{res} de D.^{os}
Joseph Escalzo, y D.^o Diego de Ylana en su Audiencia
Ela mañana del día veinte y cinco de Febrero de dho
año, mandaron poner el Auto siguiente = Dixerón q.^{ue}
las aprobaban y daban por bastantes para q.^{ue} el dho D.^o
Ambrosio de Gomara pueda ser y sea Familiar de
este Sto. Oficio y q.^{ue} en su consecuencia se despache el Ti-
tulo Correspondiente y lo señalaron E.^l Certifico. = D.^o
Fern.^{do} Martinez de la Mata =

Para q.^{ue} conste donde Combenga doy
la presente de orden de este Sto. Oficio firmada con
mi nombre, y sellada con su sello en la Inqui-
sición de Logroño a nueve dias del mes de

Diciembre de mil setecientos ochenta, y quatro años. ¹⁴⁰

D. Juan. ^{co} Narva
Onates
Rio





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARVAEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Certifico como Th.^e mayor e Cura e la Parroq.^l e
1.^o M^on e Madrid, que en uno e los libros e Ma-
trimonios e ella, al folio trez.^o sesenta y cinco, 6.^{to}
se halla la sig.^{te}

Partida } En la Tgleria Parroq.^l e 1.^o Martin e Madrid
a catorce e Marzo e mil setec.^{os} noventa y seis,
Yo Fr Torib Alvarez, Th.^e Cura e ella; En V^od.
e mandam.^{to} e l.^o Dr. Perez, Vicario e Madrid
y re Partido, que pasó ante Torib Conde, Not.^o
suf.^{ta} once e l.^o Con.^{te} en el q.^o se dispensan la
segunda y tercera Amonestazi.^o que manda
el 1.^o Concilio e Trento, y no resultando impe-
dimento alguno; y rriendo Exam.^o y aprov.^o
en la Doct.^a Cris.^{ta} Despose.^o solemnem.^{te} por
palabras e prec.^{te} q.^o hacen verdaderos y lea.^{os}
Matrimonio a d.^o Juan Antonio e Tra Tama-
cola, n.^o e la Ante Tg.^a e Dima en Vizcaya
Obispado e Calahorra, hijo e d.^o Santiago e Tra
Tamacola, y re D.^a Maria e Onexin, dif.^o con
D.^a Maximiana Vilax, n.^o e esta Corte, hijas d.^o Ra-
mon Vilax, y re D.^a Ana Maria Paños; El Con-
trayente mayor e edad, y ella con el acento
Paterno; fueron tgo.^{os} d.^o Ramon Vilax, Mar-
Alvax, y Andres Olivar; y lo firmie = Fr Torib
Alvax

5-
Concuenda con su Orig.^l a que me Remito; 1.^a
M^{te} a Madrid y Marzo quince a mil
ochos.^{ta} diez y siete =

Benito Sainz

D.^{no} Cristobal de Vicuña, C.^{no} Propietario del Ayuntamiento
esta heroica villa de Madrid y su partido. Doy fe: Que Sr. Benito
Sainz, por quien esta autorizada la Partida a parados
q.^{ta} antecede, es tal Teniente Mayor a p^{er}sona de la Real Audiencia de
procurador de D.^{no} Martin de esta corte, como se titula y nombra
y q.^{ta} la firma y rubrica puesta por el mismo es la q.^{ta} acor-
dada, y como tal ha merecido y merece entera fe y cre-
dita y por lo se le ha dado en ambos juicios. Y para q.^{ta} conste
doy la presente q.^{ta} signo y firmo en Madrid a diez y siete
de marzo de mil ochos.^{ta} diez y siete =

Cristobal de Vicuña

Cristobal de Vicuña

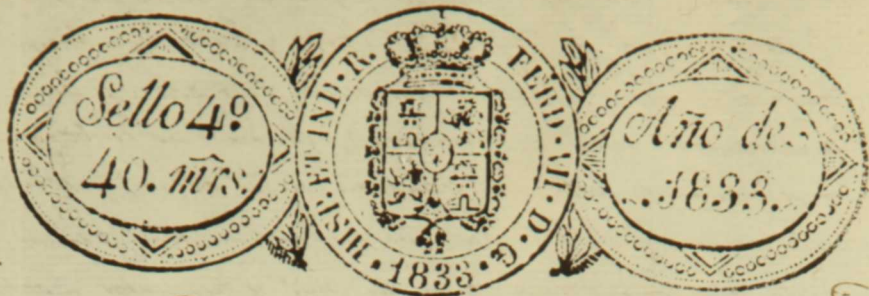
Vu pour légalisation de la Signature ci-dessus de
de D.^{no} Cristobal de Vicuña, notaire public de
cette ville. Madrid le Sixe Mars 1817.

Le chargé d'affaires de M. & C.^{ne}
par M. & C.^{ne}



Le C.^{te} Hector d'Angoul

Esta Certificación se puso por la Legación francesa
respeto a que tenia que hacer fe en el Reino de
Francia



D.ª Jose Maria De Sanse Iribano de S. M., Notario de los Reinos
y del Monte colegio de esta corte =

Por fe^{ta} por D.ª Antonio de M^{ra} Zambrana se me a
recibido el tomo primero en folio de las leyes de la Recopilacion
impreso en esta corte en el año de mil setecientos cuarenta y
cinco compuesto de ochocientos treinta y nueve paginas entre las cuales
y al título undécimo del libro segundo se halla la ley septima cuyo tenor
a la letra es el siguiente =

D.ª Juan primero en don año de mil trescientos ochenta y
nueve a siete de noviembre = Por cuanto siempre nuestra
voluntad fue, y es de hacer merced a los hidalgos de nuestros
reinos, y de les guardar en franqueras y libertades y les mante-
ner en sus fueros y buenas usas y costumbres que siempre hubieron
segun que mejor y mas cumplidamente les fuesen guardados
y mantenidos en tiempo de los Reyes donde Nos venimos y del
Rey D. Enrique nuestro padre que Dios perdona, y de ellos no
nuestrantas ni menguan; nuestra merced y voluntad es, que todos
los hidalgos que son hidalgos de padre y abuelo que estubie-
ron en posesion de hidalguia de tanto tiempo acá que me-
moria de hombres no es en contrario y de veinte años acá
nunca pecharon, ni usaron ni acotumbracon pechar ni pagar
en monedas ni en pechos que acotumbracon pagar los buenos
hombres pecharon ni en alguno dellor, por ser ellos, y cada
uno de los hidalgos, salvo si no fuere por fuerza o premia
que los dichos coneyos les hubieren hecho, que no paguen, ni
pechen en ellos agora ni de aqui adelante; y que les sean man-
tenidas y guardadas las franqueras y libertades que siempre
hubieron los hombres hidalgos y les fuesen guardadas de siempre
acá y de los dichos veinte años acá, segun dicho es; y mandamos
a todos los coneyos, Alzades, y Justicias, y Justicias y Alguaciles de
cualquiera ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos, y a los
empadronadores y cogedores de monedas y pechos y tercios y a
cada uno de ellos que guarden y cumplan y hagan guardar
y cumplir a los tales hidalgos y a cada uno de ellos todo lo
que sobredicho es; y que no los empadronen ni consentan en
padronar por los dichos pechos ni alguno de ellos agora ni



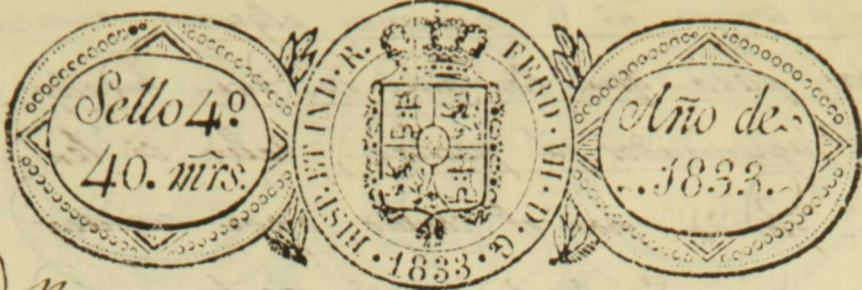
De aqui adelante salte en el servicio de las villas y en las otras
cosas que pagan hombres hidalgo y que les guarden sus franque-
zas y libertades que los hidalgos han, y les acostumbra-
ron a guardar por siempre y de los dichos veinte años acá: y les no vayan
ni pisen contra ellas en manera alguna: no embargo que
ellos o alguno de ellos no viviesen en el abono, y servicio de
los quince cuentos y medio, que los dichos nuestros señores nos
dieron este año, que agora pago de mil y trescientos y ochenta
y ocho por fuera y penna que sobre ello les hicieron los dichos
señores, y pases en que pagaron en ello: y si alguna cosa les
fueren tomada por ello se lo tomen todo sin faltar cosa alguna
y les quiten de los padrones =

Concuerda a la letra con su original que a efecto de sacar este traslado me
fue escrito por el referido D.ⁿ Antonio de ^{la} Zamácola a quien se le devol-
vi y firmo su rubro de que doy fe y a que me remito. Iguala que con-
te donde convenga pongo el presente que firmo y pongo en Madrid a
veinte y cinco de mayo de mil ochocientos treinta y tres =

Precio el original.

De la Zamácola

De María de Sande



Dⁿ Jose Maria De Mande Escribano de S. M. No-
tario de los Reinos y del Plurime colegio de esta Corte =

Dij fe: Que por D.ⁿ Antonio de Uza Zamácola se
me a enviado un tomo en folio que comprende los libros sexto
y septimo de la Novisima recopilacion de leyes de España
y en el cual y al titulo segundo pretereciente al primero que
da principio al folio octavo se hallan las leyes cuyo te-
nor a la letra es el siguiente =

Ley 1ª Ley primera = Han por privilegio y franquicia
los nuestros hidalgos, las cuales nos confirmamos
que por deudas que deban no sean prendadas
las casas de su morada ni los caballos ni las
mulas ni las armas de su cuerpo; y tenemos
por bien que les sea guardado, salvo por los
deudas a nos devidos: y esto mismo quexemos que
se estienda a todos los que armas y cavallos mien-
tuvieren aunque no sean armados Caballeros. Y man-
damos que los hidalgos no pegen en las moned-

Ley 2ª

Dij por que así les fue guardado antiguam.
Ley segunda = Ordenamos que ningun higo-dalgo
pueda ser preso ni enajenado por deuda que
debe, salvo si fuere arrendador ó cogedor de
nuestros pechos y derechos por que en tal caso
el mismo quebranta su libertad y así mis-
mo mandamos que ningun higo-dalgo pueda
ser puesto a tormento, porque antiguamente
les fue así otorgado por fuero.

Ley 6ª

Ley sexta = Mandamos y defendemos que los

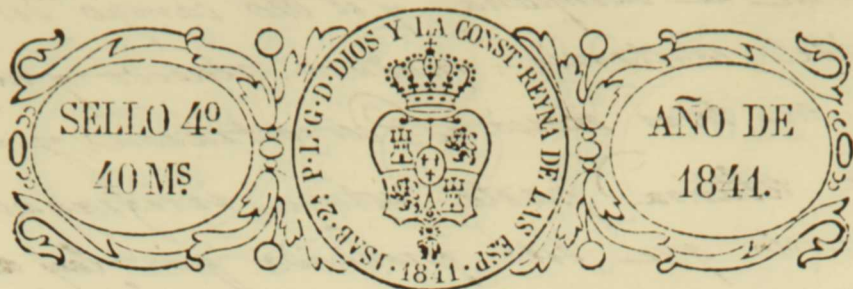
que sobre los efectos que conuengan ponga
el presente que signo y fimo en
Madrid a primero de Junio de mil
ochocientos treinta y tres = rayado = Ley
hece valga —

Doña Ramonola

Doña

Doña Maria de Sando





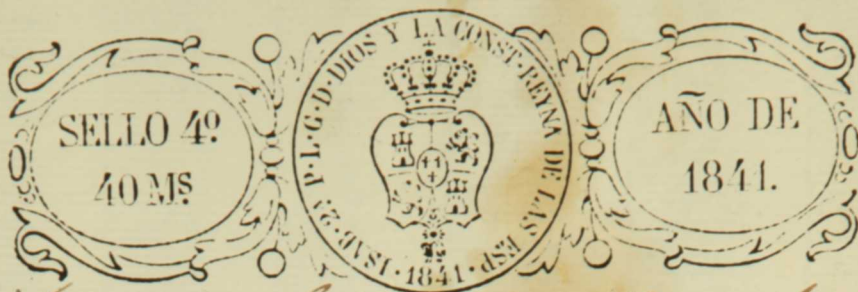
Don José Maria de Saramendi, Escribano de S. M.
y del Numero de esta M. H. villa de Madrid N.º

Doy fe: Que á instancia de D.º Antonio de Sra
Lamaola, vecino de esta M. H. villa y Corte, me constituí en la
Biblioteca nacional con el objeto de sacar testimonio en forma de
varios párrafos de los protocolos de antiguas y distinguidas genealogías
que dejaron los Cronistas y Reyes de Armas principales, D.º Juan
de Mendoza, D.º Jorge de Montemayor y D.º Jerónimo de Villa y
Aguirre, cuyos documentos como dignos de estimacion é inviolable fe
conserva dicho Establecimiento en la parte reservada de él; por lo
cual y conviniendo al D.º Antonio de Sra Lamaola la obtencion de
estas noticias en que se refieren memorables acciones de sus mayores,
en varias familias con quienes la ruya está entroncada, solicité
el correspondiente permiso del Excmo Sr. Director de la Biblioteca nacional
D.º Martín de los Heros por quien le fué concedido en cinco de Julio
último. Y habiendose excusado por el Caballero Bibliotecario Encar-
gado de la custodia y conservacion de estos preciosos documentos de
la antigüedad, que ilustran la nobleza española, el legajo que
contiene cada uno de los poemencos que señaló el interesado,
apareció en ellos el contenido siguiente.

Bernaola.

Mendoza, tomo sexto folio ciento treinta y cuatro: La
casa de Bernaola en la parroquia de S.º Pedro de
Dima. El escudo de sus armas se componia de uno
dividido en pal, que es de alto á abajo, y tiene en la
mitad derecha un arbol verde sobre campo de oro
y en la siniestra la referida banda de plata sobre
campo verde como lo refieren los mismos autores, pp.

Representar el arbol la inmemorial antigüedad con
que esta casa florece como simbolo que es de ella
y de la duracion el campo verde, que lo es de la
banda el respeto y la asistencia con q.º rindieron
á sus Príncipes y los venimientos q.º en este ejercicio



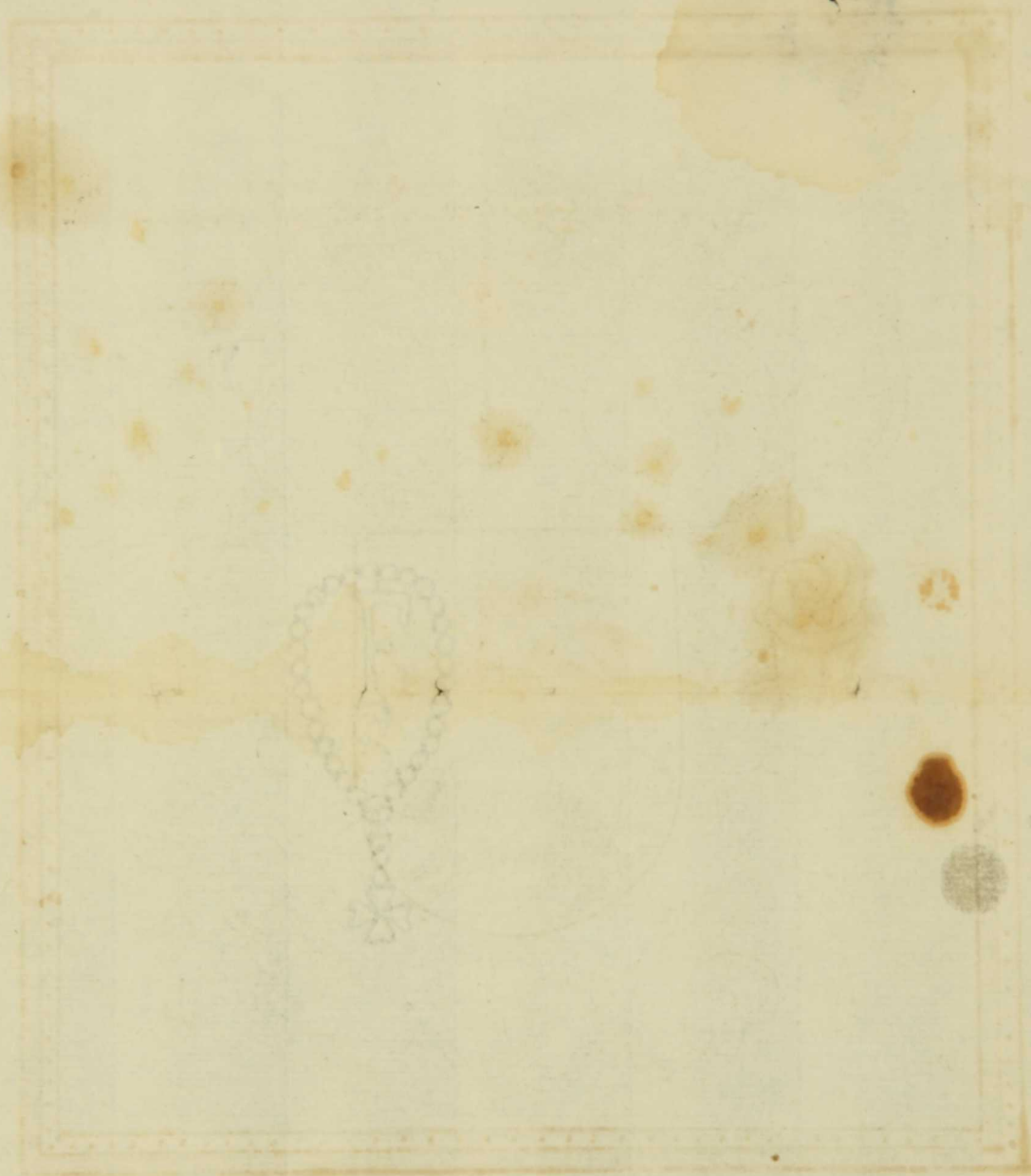
La casa infanzona y solariega del apellido de Arriaga está situada en la villa de Vera del Priero de Navarra de la ciudad de Pamplona, siendo tronco y matriz de las de este apellido. El escudo de armas de que usa se compone de uno dividido en pal, esto es en dos mitades: en el primer cuartel de la parte derecha un roble verde y empinado en su tronco un jacali negro como que quiere comer las hojas, todo sobre campo de plata; y en el segundo cuartel de la parte izquierda un campo azul como flor de lis de oro puestas en sauto, que es una en medio y las cuatro restantes en los cuatro ángulos o rincones del escudo, y cuatro estrellas también del propio metal interpoladas con las flores de lis.

Corresponde fielmente con sus originales existentes en los tomos mencionados, de los cuales quedé entregado el Sr. Bibliotecario encargado del Departamento de manuscritos y firma su recibo de que doy fe y a que me remito. Y para que conste lo firmo y fiono en Madrid a veinte y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.

Navajo felix

Diego de Haranendi





simo Apellido, apropiando alos Señores Occas de Vizcaya todos los Heroes Occas de Galicia que trae; y advierte el discurso de el arriba dicho Papel en las siete hojas de a folio estampado. Mas no es creible, ni se deja persuadir q̃ el P. Gandara por su persona haya sacado a luz dicho Papel con título de Adiccion, y Correpcion &c. siendo como es con tanto deslustre de su persona, y de sus Letras Historiales; y con tanto menoscabo de su Reyno de Galicia, es hijo, y con tanto deshonor de los Señores OCCAS, y Occas de Galicia quitandoles a estos el Solar originario de los OCCAS por darsele con tan endeblés fundamentos alos Señores Occas de Vizcaya.

En el año de mil seiscientos y setenta y siete sacó a luz una obra postuma el P. Fray Ph^e dela Gandara, intitulada Nobiliario Armas y Triumphos de Galicia, à donde en confirmacion

de lo escripto, y que escribio en el Papel de la
Adiccion con notable ceguedad à dar en su
Nobiliario y correpcion alas Armas y Trium-
phos de Galicia vuelbe de nuevo el origen de
la Cassa de Occa ala Cassa de los Señores de
Vizcaya en la misma forma que antes le ha-
via dado en su Adiccion y Correpcion; y para
escusarse de no haversele dado el origen de los
OCCAS de la Cassa y Solar de los Señores Oc-
cas ~~que dice el P Gandara en su Nobilia~~
rio que le pidio à D.ⁿ Alonso de Occa, Reciente
del Consejo de Italia, papeles de su Cassa y No-
bleza, y que le respondio, que el solo podia dar su
lignea desde Alvaro de Occa (Padre de Asue-
ro de Occa) en Galicia. Conque alucinado el
P. Gandara à su correpcion atribuyò todos los
Heroes de los OCCAS de Galicia. Y el origen de
los OCCAS a los de Vizcaya, quitandorele al Solar

Yap. Genealogie.

De Van. S. Cas.

John Taylor

George Washington



DE LA TRIBUTIVA

DE CANTAS

TRIBUTIVA PRINCIPAL

DE TODAS LAS

Tributo principal

de Rentas Reales, Millones y demas pagadas de esta Pro-
vincia de Cuenca, que se administran por la Real Hacienda.
Recibo del

Y de esta Carta de pago se ha de tomar razon por el Señor
Contador principal de todas Rentas de la Provincia de Cuenca.
Y

27
 121
 401
 221

18
 18
 06

27
 27
 54

21
 21
 42

File 14
 27 27 27
 281 1/2

